

El artículo 104 de la Constitución atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE), bajo la dependencia del Gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana. Respondiendo a lo mandado en este artículo, la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad Ciudadana (LOFCS) ha desarrollado las funciones y principios de las FCS, pero la Ley habilitadora de la actividad en materia de seguridad ciudadana, tanto a Autoridades como a cuerpos policiales, es la Ley Orgánica 1/92, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (LOSC) que legitima las concretas medidas de prevención y actividades policiales.

### CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Las competencias derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos corresponde al Cuerpo de la Guardia Civil conforme a lo establecido en la L.O. 2/86. Y están desarrolladas en el RD 137/93, que aprueba el Reglamento de Armas y en el RD. 230/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.

Para llevar cabo estas actuaciones están expresamente autorizados los agentes de la autoridad sin necesidad de recurrir a instancias superiores.

### ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

El Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por RD 2876/82, dispone en su artículo 78 que las FCS, de acuerdo con sus competencias considerarán los espectáculos y recreos públicos como actividades de especial interés policial y están habilitadas para llevar a cabo las comprobaciones en los accesos a los recintos deportivos (art. 30 RD 769/93 Reglamento para la Prevención de la Violencia en Espectáculos Deportivos) con vistas a evitar la introducción y exhibición de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia y de toda clase de instrumentos arrojados utilizables como armas, así como la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas en las instalaciones, a la introducción de bengalas o fuegos de artificio e impidiendo la entrada de toda persona que intente introducir tales objetos. (Art. 66 de la Ley 10/90, del Deporte).

### DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Los art. 9, 10 y 11 de la LOPSC señalan el derecho y el deber de los españoles de obtener el DNI a partir de los 14 años. Este documento tiene por sí solo suficiente valor para la acreditación de la identidad de las personas. Nadie puede ser privado del mismo ni siquiera temporalmente salvo lo establecido en la Ley.

El pasaporte de los españoles tiene la misma consideración que el DNI y solo podrá ser retirado como consecuencia de resolución judicial.

La retirada y/o supresión temporal del DNI o el Pasaporte, solo

puede llevarse a cabo mediante Resolución motivada del Ministerio de Interior.

### CIERRE Y DESALOJO DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

El art. 15 de la LOPSC habilita a la autoridad competente para acordar, como medida de seguridad extraordinaria, el cierre y desalojo de locales y establecimientos, la evacuación de inmuebles o el depósito de explosivos en situaciones de emergencia que las circunstancias del caso hagan imprescindibles y mientras duren.

Del tenor literal se desprende que los agentes de la autoridad no están habilitados para decidir estas actuaciones que habrán de contar con autorización expresa del Delegado del Gobierno.

Sobre las evacuaciones de edificios por amenazas de bomba, el Letrado del Estado Jefe del Servicio Jurídico del Ministerio del Interior, en informe de 28.01.87 entiende que las FCS tienen la facultad para adoptar por sí la resolución de proceder al desalojo y subsiguiente registro al producirse una situación de peligro para las personas y bienes, cualquiera que sea el carácter público o privado del local o establecimiento.

La adopción de tal decisión se legitima al amparo de la L.O. 2/86 cuyo art. 1.1 declara que la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado y el art. 11.1 del mismo texto declara que es misión de las FCS, auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa. Añade el informe que el desalojo y registro son técnicamente órdenes administrativas que como tales son coactivas y ante las que ceden poderes y cuales quiera otros derechos que pudieran ostentar otras personas, incluso autoridades, que quedan obligados a acatarlas, sin que pueda suscitarse conflicto o cuestión de competencias, pues esta queda atribuida en estas situaciones a las FCS.

### REUNIONES Y MANIFESTACIONES

La L.O. 9/83 regula las reuniones y manifestaciones que se celebren en lugares de tránsito público. El art. 21.2 de la Constitución recoge que las mismas solo podrán prohibirse cuando existan razones fundadas para concluir que de llevarse a cabo se producirá una situación de desorden material en el lugar de tránsito público afectado, entendiéndose por tal desorden el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en los aspectos que afectan a la integridad física o moral de las personas o de los bienes públicos o privados.

Son ilícitas las manifestaciones o reuniones que se celebren con la intención de cometer algún delito, aquellas en las que concurren personas con armas o artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro medio peligroso, cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para las personas o

bienes, cuando se hiciera uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

El art. 16.1 de la LOPSC, prescribe que las Autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, (Subdelegado del Gobierno), adoptarán las medidas necesarias para proteger las manifestaciones, reuniones y espectáculos públicos en aras de garantizar la seguridad ciudadana. Podrán suspender los espectáculos y disponer el desalojo de los locales cuando se produzcan graves alteraciones de la seguridad.

A la vista de lo expuesto hay que convenir que para disolver reuniones y manifestaciones así como concentraciones en las vías públicas y retirar aquellos que dificulten la circulación, debe mediar una orden expresa (por escrito) de la autoridad competente. Nunca debe hacerse a iniciativa de las FCS.

### IDENTIFICACIONES

La actividad policial preventiva de identificación y, en su caso, diligencias posteriores de comprobación, es muy controvertida, engendra con frecuencia una espiral de actuaciones posteriores (resistencia y/o desobediencia a agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones). La LOPSC regula la potestad policial en esta actividad preventiva.

Art. 20.1. *“Los agentes de las FCS podrán requerir en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad”.*

**ACCIÓN:** La identificación de personas debe hacerse “in situ”, así como las comprobaciones pertinentes sobre la identidad que se facilita, (conlleva limitación de movimientos para conocimiento afectivo de la identidad). **OBJETIVO:** Protección de la seguridad ciudadana. **LUGARES:** Vía pública u otro lugar en que se haga el requerimiento. **OBJETIVO:** Conocer la identidad de la persona. **FIN:** Prevención e indagación de hechos delictivos. **OBSERVACIÓN:** **No sería legítimo requerir arbitrariamente la documentación a los ciudadanos sin motivo alguno que lo justifique.**

Art. 20.2 *“De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta o al objeto de sancionar una infracción podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible”.*

Si conjuntamente: 1. No se logra la identificación por cualquier

medio. 2. Se presume, racional y justificadamente que las personas se hallan en disposición de cometer algún ilícito penal o aquellas que hayan incurrido en una infracción administrativa. Los agentes de las FCS podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios para realizar las diligencias de identificación (reseña fotográfica, obtención de huellas dactilares) a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible. Posibles desviaciones podrían corregirse a través del procedimiento de “Hábeas Corpus”.

**OBSERVACIONES:** La identificación debe efectuarse de forma inmediata y sin dilación alguna de tiempo. El particular requerido debe ser informado de modo inmediato y comprensible de las razones. Es una privación de libertad, no es una detención. La norma no permite interrogar o investigar a la persona sobre más extremos que los atinentes, rigurosamente, a su identidad. No es obligatoria la asistencia Letrada.

Art. 20.3. *Este apartado hace referencia a la existencia del Libro de Diligencias de Identificación cuya cumplimentación puede y debe obtenerse de las instrucciones en el propio Libro.*

Art. 20.4. *“En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación se estará a lo dispuesto en el Código Penal, y L.E.Crim”.*

**CONSECUENCIAS:** En la actividad policial de identificación puede ocurrir que el ciudadano se niegue a identificarse, que no permita que se compruebe su identidad o que se niegue a trasladarse a las dependencias policiales.

La resistencia o negativa infundada a identificarse, a realizar las comprobaciones sobre la identidad facilitada o a trasladarse a las dependencias policiales cuando no fuera posible la identificación completa, puede considerarse desobediencia a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y, de acuerdo con la gravedad, encuadrarse como infracción leve del art. 26. h) de la LOPSC, o bien falta del art. 634 del C.P. Si el hecho es una ocultación del verdadero nombre, vecindad o domicilio, debe encuadrarse como falta del mismo art. del C.P. (No sería infundada la negativa, si el agente conoce a la persona o puede obtener su identificación por otras personas conocidas allí presentes).

En todo caso no se podrá detener por faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio del agente que intente detenerle. Así pues, si tiene domicilio conocido o, aún no teniéndolo, va acompañado de persona de conocida solvencia, o puede afianzar su comparecencia ante la Autoridad Judicial, no procede la detención.

## CACHEOS Y CONTROLES

El art. 18 de la LOPSC faculta a los agentes de la autoridad para realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas procediendo a su ocupación. Se podrán ocupar temporalmente, incluso las que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión (palos, porras, defensas, etc.) Si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o bienes.

El art. 146 del Reglamento de Armas prohíbe portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquier clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de la 5ª, 6ª y 7ª categorías. El art. 147 del mismo texto, prohíbe expresamente portar, exhibir o usar las armas sin necesidad o bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes u otras sustancias análogas.

### CONTROLES EN VÍAS, LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

El art. 19.2 de la LOPSC señala que: Para el descubrimiento y detención de los participantes en un hecho delictivo causante de grave alarma social y para la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo, se podrán establecer controles en las vías públicas, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable, al objeto de proceder a la identificación de personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales con el fin de comprobar que no se porten sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos.

Aunque se legaliza el establecimiento de controles, cabe deducir del sentido estricto de la interpretación literal de artículo que quedan descartados los controles y cacheos sistemáticos, legitimando esta actividad policial solo para la acción represiva de hechos que causen grave alarma social.

MIENTRAS DESCANSAS MACHACA LAS GRANZAS



# LA ACTIVIDAD POLICIAL PREVENTIVA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



Caballero